

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su admisión. Cali, enero 17 de 2025.

YENY MARIBEL QUICENO TAMAYO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extra Contractual
Demandantes: Luz Marina Pacheco Corrales Y Otros
Demandados: Jaider Messu
Yesid Enrique Palencia Figueroa
Flota Magdalena S.A.
SBS Seguros Colombia S.A.
Radicación: 76001310301320250001300

Auto No. 063

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispondrá la admisión de la demanda.

Asimismo, en lo relativo al amparo de pobreza solicitado (archivo 003, página 29 y ss en el expediente digital), se tendrá que decir que dicha petición se encuentra acompañada a lo reglado en los artículos 151 y 152 del C. G. P. y además debe tenerse en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.- De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.- Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica...” (Sentencia T-339 de 2018).

Ahora bien, ya que la parte demandante ha solicitado el decreto de unas medidas cautelares, estas se decretarán con arreglo a lo que disponen los artículos 590 y 154 del catálogo procesal.

Por tanto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por LUZ MARINA PACHECO CORRALES y otros mediante apoderada judicial, en contra del ciudadano Jaider Messu, el señor Yesid Enrique Palencia Figueroa, la sociedad Flota Magdalena S.A. y la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de acuerdo a lo brevemente expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada SYOMARA TORRES ARCE, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.170.283 y portadora de la Tarjeta Profesional número 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR la inscripción de la presente demanda sobre el Establecimiento de Comercio denominado FLOTA MAGDALENA S.A., inscrito con el número de Matrícula mercantil 00233147 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que es propiedad de FLOTA MAGDALENA S.A.S. identificada con NIT 860.004.838-3. Ofíciase.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

OM – FGN

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d749e94bb177dba6d82ec61725a1a78814696f52125f35993c0582aae6971a**

Documento generado en 20/01/2025 01:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>